



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS**  
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR  
CUANTIA  
RAD. 200001-4003007-2018-00057-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: WILSON MANUEL PINEDA RODRIGUEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
DE VALLEDUPAR, 22 DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del demandado, dejando constancia que el título valor continúa vigente por el saldo de la obligación. Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

**SEGUNDO.** Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de la parte demandada. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. A la fecha no se observan embargos de remanentes.

**TERCERO:** Desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, Pagaré N° 2593610 de fecha 19 de enero de 2018, las garantías prendarias y hágase entrega a la parte demandante, dejando la respectiva constancia de que el título valor continúa vigente.

**CUARTO:** Absténgase el despacho de condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 001 Conste.

**EDUAR JAIK VALERA PRIETO**  
Secretario.





RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE**  
 PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
 RAD. 20001-4003007-2018-00266-00  
 Demandante: AGROPAISA SAS NIT 900.345.431-7  
 Demandado: SANTANDER MEJIA ARAUJO C.C. 12.719.185 – LEONOR ESTHER  
 MUSSA LEMUS C.C. 42.493.066

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)**

Visto el informe secretarial, observa el despacho el certificado de tradición en el consta que se realizó la respectiva anotación de la medida cautelar ordenada por este despacho, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-2994, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Por lo anterior, y debido a que la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble mencionado que se encuentran debidamente registrado, el Juzgado procederá a ordenar la práctica del secuestro de ese bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Séptimo Civil Municipal de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Practíquese la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-2994 de propiedad del demandado **SANTANDER MEJIA ARAUJO** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.719.185 ubicado en el Municipio de Becerril, y con la cabida y linderos descritos dentro de la misma matrícula inmobiliaria.

**SEGUNDO:** Para la efectividad de la presente medida comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, a quien se le dará facultades para nombrar secuestre y fijarle honorarios. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 01. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**

RAD. 20001-4003007-2018-00266-00

Demandante: AGROPAISA SAS NIT 900.345.431-7

Demandado: SANTANDER MEJIA ARAUJO C.C. 12.719.185 – LEONOR ESTHER  
MUSSA LEMUS C.C. 42.493.066

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Diecinueve  
(2019)**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada allegó contestación de demanda, proponiendo así mismo excepciones de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, el despacho tendrá por contestada la demanda de la referencia, y así mismo ordenará darle traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte ejecutante.

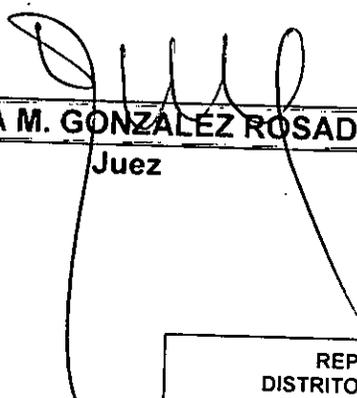
Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

Désele traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el demandado, con el fin de que aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

Téngase al Dr. ELMER ENRIQUE DAZA DAZA, identificado con C.C No. 12.550.305 de Santa Marta y T.P No. 51.035 del C.S de la J, como apoderado judicial de las partes demandadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

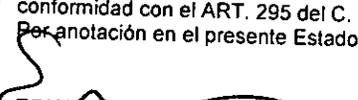
  
**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 004 conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Valledupar**

**EXCEPCIONES PREVIAS**

PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

RAD. 200001-4003007-2016-00189-00

Demandante: OSCAR GUERRA BONILLA

Demandado: LUMBRE COLEY ORDOÑEZ Y CASIMIRO CASTRO VILLAZÓN

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL  
DIECINUEVE (2019).**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver las excepciones previas presentadas por la parte demandada a través de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la parte demandada allega contestación de demanda en la que propuso excepciones previas alegando INEPTITUD DE LA DEMANDA, PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y FALTA DE COMPETENCIA.

Todo lo anterior sustentado de la siguiente manera:

**1. INEPTITUD DE LA DEMANDA:**

Plantea el apoderado judicial del extremo demandante LUMBRE COLLEY ORDOÑEZ, que para esta clase de demanda el ordenamiento procesal impone como requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho lo que no se agotó en el caso bajo estudio no fue consumado por la parte actora.

Que dicho requisito se encuentra establecido en los artículos 35 de la Ley 640 de 2001. Que no se observa que hayan solicitado medidas cautelares para que esta quedara de lado por lo que solicitan se declare probada la excepción planteada.

**2. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES:**

Manifiesta el apoderado que entre las partes existe un proceso de pertenencia por prescripción el cual se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar tal y como se evidencia en la anotación N°. 11 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2009 del Certificado de Tradición y Libertad N°. 190-59, aportado por el demandante.

**3. FALTA DE COMPETENCIA:**

Considera el demandado que el valúo del bien inmueble al momento de la presentación de demanda es superior a \$99.382.000 valor que supera con creces la cuantía de la competencia del despacho y que por tanto debe conocer los jueces civiles del circuito.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Vista las excepciones previas presentadas por el apoderado de la ejecutada dentro del término de traslado entra el despacho entra a resolver.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Valledupar

La ley 640 de 2011 en su artículo 38 señala lo siguiente:

***“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.***

***PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”***

En el presente asunto tenemos que la pretensión del demandante está encaminada a que se declare nada más y menos que la nulidad absoluta del englobe de unos terrenos por causa ilícita, así como la cancelación de la escritura Pública No. 465 del 20 de marzo de 2001 y el registro de la misma, de ahí que para esta agencia judicial no podría ser objeto de conciliación el presente asunto, dado que el conjunto de pretensiones deprecadas por el demandante dado que las mismas no son objeto de disposición de los mismos, puesto que las mismas descansan en normas de orden público, por tanto, no pueden solventarse ante un Centro de Conciliación Extrajudicial, siendo el único ente que puede solucionar el conflicto de intereses en estos casos el órgano encargado de administrar justicia conforme a la Constitución Política que vendrían a estar constituido por el órgano jurisdiccional competente

Por otra parte se tiene que el demandado Casimiro castro Villazón falleció tal y como lo anuncio el demandante y por tanto se hizo necesario traer consigo a los herederos de dicho demandado manifestando que desconocía del fallecimiento al momento de la presentación de demanda y por tanto solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido.

Lo anterior hace entonces que se torne inaplicable el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta que la petición principal de la demanda no es objeto de disposición de las partes sumado a que dentro del mismo proceso existen personas indeterminadas las cuales ya se encuentran debidamente representada a través de Curador Ad Litem.

Ahora bien, en cuanto se refiere a las excepciones de Pleito pendiente entre las partes y la falta de competencia debe indicar el despacho que la falta de competencia por razones de cuantía no es llamada a prosperar toda vez que bien como lo hizo el apoderado judicial de la parte demandante se tomó el valor del contrato en su momento por las partes el cual fue de \$41.000.000 m/cte.

En cuanto a la existencia de pleito pendiente entre las partes la norma en su artículo 100 del C.G.P., señala que no solo debe existir pleito pendiente entre las misma partes sino que además ***“y sobre el mismo asunto”***, por lo que aquí estamos dirimiendo un conflicto de carácter contractual sobre el cual se pretende se declare la nulidad por vicios absolutos y el que señala la parte demandada se refiere a un conflicto que si bien es de tramite verbal es un proceso especial de pertenencia, lo que conlleva a que si bien son las mismas partes no se trata del mismo asunto, es decir de los mismos hechos y las mismas pretensiones.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

Así las cosas, el despacho declarará no probadas las excepciones previas planteadas por la el apoderado judicial del demandado LUMBRE COLLEY ORDOÑEZ, por las razones arriba expuestas.

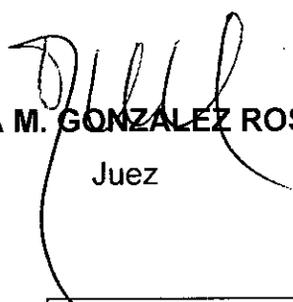
Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas invocadas por la parte demandada LUMBRE COLLEY ORDOÑEZ.

**SEGUNDO:** Désele traslado por el término de cinco (05) días, a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, con el fin de que aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

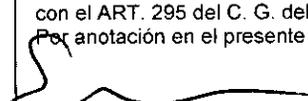
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de Enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 004 Conste.

  
**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.



República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Valledupar

**PROCESO VERBAL**

**DEMANDANTE:** ANGELICA MARIA GUTIERREZ TORRES

**DEMANDADO:** LM ASEGURAMOS LTDA y GENERALI COLOMBIA VIDA

**RADICACIÓN:** 20001-40-03-007-2018-00046-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE  
ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para señalar fecha de audiencia según lo preceptuado y cumpliendo con lo reglado en el artículo 443

Por lo anterior, se fijará el día CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) a las 9:00 a.m, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizara en el PISO 6 del PALACIO DE JUSTICIA, a la audiencia deben concurrir las partes junto con sus apoderados judiciales si los tuvieren, con el fin que absuelvan el respectivo interrogatorio, conjuntamente se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos y excepciones; si en el momento oportuno no es necesario la práctica de otras pruebas se procederá como lo consagra el numeral 9 del artículo 372 del C.G.P., de no ser posible se dará aplicación a lo reglado en el N° 11 del mismo artículo y se fijara fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Así mismo, se le advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el núm. 4° del artículo 103 de la ley 446 de 1998 en concordancia con el numeral 4°, del artículo 372 además de multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

A continuación y como lo establece el artículo 372 parágrafo, por ser procedente se decretaran las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

- DOCUMENTALES: Téngase como prueba todos los documentos acompañados con la presentación de la demanda y sus anexos, al igual que las presentadas con el escrito de traslado de excepciones.
- INTERROGATORIO DE PARTE:
  - Representante Legal de HDI SEGUROS DE VIDA S.A, antes GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS. JUAN RODRIGI OSPINA LONDOÑO o quien haga sus veces.

**PARTE DEMANDADA – LM ASEGURAMOS LTDA:**

- DOCUMENTALES: Téngase como prueba todos los documentos acompañados con la contestación de la demanda y sus anexos.

**PARTE DEMANDADA – ANTES GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A HOY HDI SEGUROS DE VIDA S.A.:**

# República de Colombia



## Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

- DOCUMENTALES: Téngase como prueba todos los documentos acompañados con la contestación de la demanda y sus anexos.
  
- INTERROGATORIO DE PARTE:
  - ANGELICA MARIA GUTIERREZ TORRES

Si fuere posible agotar todo lo regulado en el artículo 372 del C.G.P., el despacho procederá como lo establece la norma, de lo contrario fijara nueva fecha con el objeto de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 de la misma norma, como lo manifestamos anteriormente. Por último, se previene a las partes que deben encargarse de conducir a los testigos, si los hubiere, a la audiencia en la fecha y hora señalada.

Se advierte a las partes que deberán concurrir con sus apoderados y en la misma se practicarán los interrogatorios. Así mismo se les hace saber, que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos últimos no comparecen se realizará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir y en general para disponer del derecho en litigio. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación se fijara nueva fecha y hora para la celebración. Las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, sólo se apreciarán si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o las excepciones según el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 04 Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Valledupar

PROCESO VERBAL

RAD: 200001-4003007-2018-00029-00

Demandante: EMPERATRIZ OCHOA MACHUCA

Demandado: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA Y OTRO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE ENERO  
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que en auto de fecha 19 de septiembre de 2018, se fijó el día 25 de octubre de esa misma anualidad, a las 9:00 AM, para llevar a cabo audiencia según lo preceptuado el artículo 372 del C.G.P.

No obstante, el apoderado de la parte demandante tal como se observa a folio 51 de la encuadernación solicita a esta agencia judicial el aplazamiento de la audiencia inicial programada por este despacho, toda vez que mediante providencia anterior a la proferida por este despacho, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso donde funge como apoderado Carmen Patricia Rabelo contra la aseguradora Solidaria de Colombia, fijo audiencia para la misma fecha y hora señalada por este despacho, situación que le impide asistir a la programada dentro del proceso de la referencia, razón suficiente para que el despacho de aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 372 del CGP.

Por lo anterior, fíjese el día doce (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizara en el PISO 6 del PALACIO DE JUSTICIA.

Así mismo, se le advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el núm. 4º del artículo 103 de la ley 446 de 1998 en concordancia con el numeral 4º, del artículo 372 además de multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales y que no habrá un segundo aplazamiento a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 001/Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICADO: 200001-4003007-2016-00044-00  
DEMANDANTE: JORGE LUIS ZULETA GUTIERREZ  
DEMANDADO: ORLANDO DE JESUS PUELLO CERA Y DEMAS  
PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Diecinueve  
(2019).-

Como quiera que se encuentra pendiente señalar fecha para continuar con la audiencia de fallo dentro del presente proceso, se ordena reanudar la audiencia de conformidad con el Art. 372 y 373 del C.G.P., el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVA (2019) A LAS 9:00 A.M.**, la cual se realizara en el PISO 6 del PALACIO DE JUSTICIA, en la forma como le fue indicada en audiencia anterior.

De otro lado, encuentra el despacho que hasta la fecha del presente auto, no ha concurrido el Señor Rodrigo Enrique Álvarez Martínez, quien fue designado como perito evaluador dentro de la presente causa; en tal sentido, se le comunicara la designación manifestándole que deberá acercarse a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, y a partir de ese momento estará a su disposición el expediente en la Secretaría de este Juzgado. En todo caso deberá hacerse presente el día de la audiencia de oralidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

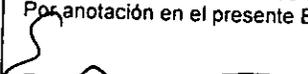
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de Enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 001 Conste.

  
**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.

